



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **LILIANA STELLA ORTIZ SANZA**
Ejecutado : **LUIS ALEJANDRO ARENAS MOLINA**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00488 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada mediante apoderado judicial, por la señora **LILIANA STELLA ORTIZ SANZA**, contra el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS MOLINA**, se **CONSIDERA**:

1º. Como base título ejecutivo se aportó acta No. 089 del 12 de mayo de 2011, emitida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caquetá-Centro Zonal Florencia 1, mediante la cual se fijaron alimentos provisionales con cargo al demandado LUIS ALEJANDRO ARENAS MOLINA, a favor de su menor hija I.A.A.O., en la suma de \$180.000 mensuales a partir del mes de mayo del mismo año e igualmente, se dispuso que dicha cuota sería aumentada anualmente conforme al incremento que establezca el Gobierno Nacional para el S.M.L.M. Cuota que debidamente liquidada corresponde a los siguientes valores:

CUOTA ALIMENTARIA			
AÑO	%INCREMENTO	VALOR AUMENTO	VALOR CUOTA ANUAL
2011	4,00%		180.000
2012	5,80%	10.440	190.440
2013	4,02%	7.656	198.096
2014	4,50%	8.914	207.010
2015	4,60%	9.522	216.532
2016	7,00%	15.157	231.690
2017	7,00%	16.218	247.908
2018	5,90%	14.627	262.535
2019	6,00%	15.752	278.287
2020	6,00%	16.697	294.984
2021	3,50%	10.324	305.308
2022	10,07%	30.745	336.053
2023	16,00%	53.768	389.821

De acuerdo a lo antes señalado, se debe corregir la demanda en el acápite de pretensiones, a partir del mes de marzo de 2014 (literal n) hasta el mes de marzo de 2023 (litera v.1-5), pues la cuota no se ajusta a los incrementos ordenados en el Acta de No Conciliación emitida por la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal de Florencia 1, Regional Caquetá.

2º. Tampoco se indicó el domicilio de la menor de edad I.A.A.O. como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

3º. Por tanto, y de acuerdo a lo antes señalado, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, artículo 82 numeral 4, e inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Abogado en ejercicio **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificada con la C.C No. 12.206.258, de Neiva Huila, T.P. No. 122.702 del C.S. J. para representar a la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

